

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela interpuesta por la señora Nathalia Mayor Diaz contra Registro Nacional de Abogados y Consejo Superior de la Judicatura, la cual correspondió por reparto y remitida al correo electrónico institucional el día 08 de Julio de 2021. Sírvese Proveer. Palmira, 23 de febrero de 2021.


MAURICIO GONZALEZ LOPEZ
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
 PALMIRA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA N° 081.-

Ocho (08) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, esta Juzgadora ha de advertir que, conforme las reglas que en materia de reparto de acciones de tutela se han emitido, es imperioso declarar la falta de competencia del Despacho para conocer el caso *sub-judice*.

El Decreto 333 del 06 de abril de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015, establece que para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 “...conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos...” sin embargo, más adelante aclara, que para ello se seguirán algunas reglas que permitirán racionalizar o desconcentrar el conocimiento de las mismas; para el caso que nos ocupa, esto es, una acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura, el numeral 8º del ya citado artículo precisa: “...8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto. Cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el

conocimiento corresponderá a la jurisdicción ordinaria. En los demás casos de tutelas promovidas por funcionarios o empleados judiciales, las acciones de tutela serán conocidas por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado...”.

Si ello es así, al ser accionado el Consejo Superior de la Judicatura, el encargado de asumir las acciones de tutela que versen en contra de ésta corporación, será, en primera instancia, la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado.

Si bien es cierto que la Corte Constitucional estableció la prohibición de la declaratoria de incompetencia por parte de los jueces de tutela, también lo es que la Corte Suprema de Justicia, en sus Salas Civil y Laboral¹ ha determinado que sí es posible dicha declaración:

“... En cuanto a esta particular cuestión, es conveniente precisar que, la Sala hace suya la preocupación de la Honorable Corte Constitucional expresada en el auto 124 de 2009 (Exp. I.C.C.1404) sobre la imperiosa necesidad de evitar la dilación en el trámite de las acciones de tutela para garantizar su finalidad, eficiencia y eficacia, esto es, la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Empero, no comparte su posición respecto a que los jueces “no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del decreto 1382 de 2000” el cual “...en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto”.

En efecto, el Decreto 1382 de 2000, reglamenta el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 relativo a la competencia para conocer de la acción de tutela y, por supuesto, establece las reglas de reparto entre los jueces competentes.

(...)

Por otra parte, aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, “según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso” (Auto 304 A de 2007), “el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional).

Análogamente, el principio de legalidad imperante en todas las actuaciones de los servidores del Estado, precisa atribuciones concretas y ninguno puede ejercer sino las confiadas expresamente en la Constitución Política y la ley, cuya competencia asigna el legislador a los jueces, dentro de un marco estricto, de orden público y, por tanto, de estricta interpretación y aplicación.

¹ *Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Rad.24529. Auto 124 del 27 de mayo de 2009. MP- Gustavo José Gnecco Mendoza.*

En idéntico sentido, razones trascendentales inherentes a la autonomía e independencia de los jueces sean ordinarios, sean constitucionales (artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional) y su sujeción al imperio de la ley, estarían seriamente comprometidas, de limitarse sus facultades y deberes².

Corolario de lo anterior, atendiendo los parámetros de la norma citada, la competencia debe de asignarse en primera instancia a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA o al CONSEJO DE ESTADO, en consecuencia, este Despacho procederá a **REMITIR** el presente expediente a dicha corporación, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR las presentes diligencias de manera inmediata a la OFICINA DE REPARTO de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** o del **CONSEJO DE ESTADO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

CAROLINA GARCIA FERNANDEZ

JUEZ CIRCUITO

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Rad. 76001-22-03-000-2009-00078-01. Auto de Mayo 14 de 2009. MP- William Namen Vargas.

JUZGADO 004 PENAL DEL CIRCUITO PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de4c6b12a223e57e2a417cdfa7e35e80db2fffc303bd6ba5107b21d9ce835a83

Documento generado en 08/07/2021 04:59:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**